

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **017**

Fecha Estado: 03-02-2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220180040200	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	RUTH MARINA ARIAS GARCIA	HUGO NELSON ARIZMENDY CARDONA	Auto que aclara sentencia ACLARA SENTENCIA.	02/02/2021		
05615318400220200020100	Verbal Sumario	MARCELA VILLA HOYOS	DANIEL YEZID MONTOYA PEÑALOSA	Auto que inadmite demanda INADMITE DEMANDA	02/02/2021		
05615318400220200022900	Otras Actuaciones Especiales	DIANA PATRICIA MURIEL MARIN	WILLIAM RESTREPO OCAMPO	Decreta Nulidad SE DECRETA LA NULIDAD DE LO ACTAUDADO POR LA COMISARIA CUARTA DE FAMILIA DE LA LOCALIDAD, MEDIANTE RESOLUCIÓN N° 41 DEL 16 DE JULIO DE 2020, ORDENA REHACER ACTUACION Y DEVOILVER DILIGENCIAS.	02/02/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03-02-2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OSCAR ALVAREZ SUAREZ
SECRETARIO (A)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, dos (02) de
febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Aumento de Cuota alimentaria
Demandante	MARCELA VILLA HOYOS
Demandado	DANIEL YEZID MONTOYA PEÑALOZA
Radicado	05615 31 84 002 20200020100
Providencia	Interlocutorio No 58
Decisión	Inadmite Demanda

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, SE INADMITE la presente demanda de Aumento de Cuota de Alimentos promovida por la señora MARCELA VILLA HOYOS, en representación de las menores MIA y MAR MONTOYA VILLA en contra del señor DANIEL YEZID MONTOYA PEÑALOZA, para que en el término de cinco (5) días, subsane los requisitos de que adolece los cuales a continuación se relacionan, so pena de ser rechazada.

1.- Se deberá aportar copia de la conciliación celebrada entre las partes el 27 de marzo de 2017 ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Rionegro, Antioquia y de la Resolución 007 del 19 de mayo de 2017 emitida por la Defensoría de Familia adscrita al centro zonal suroriental de Medellín, que incorpora la obligación por alimentos que pretende que se le aumente a través de esta demanda, las cuales, en el acápite de pruebas, se indica que se aportan pero que en realidad no se anexaron.

3.- Se le reconoce personería a la doctora JANY CELESTE MONTAÑO ARAUJO, portadora de la T.P.N° 330.993 del C.S.J. para representar al demandante, conforme al poder que le fue conferido y las facultades que le confiere el artículo 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos Augusto Zuluaga Ram

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro, ____ de FEBRERO de 2021

La providencia que antecede se notificó por
ESTADO Nro. _____ A LAS 8:00 AM.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

**RIONEGRO, ANTIOQUIA, febrero dos (2) de dos mil
veintiuno (2021)**

Interlocutorio 059 - 21

Proceso: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

RADICADO: 05615318400220180040200

Demandante: RUTH MARINA ARIAS GARCIA

Demandado: HUGO NELSON ARISMENDY CADONA

Los abogados EDWIN ARMANDO GARCIA JURADO Y JUAN DAVID ARANGO CALLE, profesionales del derecho que obran como mandatarios judiciales de las partes, atendiendo nota devolutiva hecha por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla- Antioquia, pretende se aclare el trabajo de liquidación, partición y adjudicación que se realizara en este proceso, conforme al acuerdo extraprocésal celebrado entre las partes RUTH MARINA ARIAS GARCIA Y HUGO NELSON ARISMENDY CADONA, aprobado por sentencia 343-19 del 14 de noviembre de 2019.

En efectos, la nota devolutiva que originó la solicitud de corrección, textualmente reza: **“SE REITERA QUE DEBE APORTARSE EL AUTO ACLARATORIO A LA PARTIDA NRO. 13 (018-12270) EN CUANTO A QUE SE ADJUDICA EN FALSA TRADICIÓN (LEY 1579/2012)”**.---

El escrito petitorio de aclaración ruega la corrección en los términos señalados por la oficina de registro, en relación con la sentencia aprobatoria de la partición aprobada por sentencia 343-19, teniéndose en cuenta lo normado por los artículos 285 y 286 del CGP.

La pretensión de corrección proviene de los apoderados actuantes con poder suficiente para actuar, facultado para presentar la liquidación de la sociedad conyugal, quienes coadyuvaron el acuerdo extrajudicial presentado al despacho.

La actuación surtida con ocasión de la aclaración advertida, simple y llanamente buscar esclarecer errores advertidos que en nada afecta la legítima rigurosa, ni las hijuelas elaboradas y mucho menos va en detrimento de los derechos que corresponden a cada adjudicatario.

De conformidad con el artículo 285 del CGP, el juez está facultado para aclarar las providencias y los asuntos que de ella dependan, de oficio o a solicitud de parte, por medio de auto complementario, siempre y cuando no se varíe la esencia del asunto declarado. La facultad de aclarar es distinta a la de revocar, reformar o adicionar; es explicar lo que parece oscuro, investidura que en éste caso no se está aplicando para alterar la sustancia de la partición verificada ni la aprobación, yerros que a tenor del artículo 286 ibídem, son corregibles en cualquier tiempo, pues sólo alude a precisión o aclaración del derecho adquirido por los cónyuges sobre el inmueble con matrícula **018-12270**, en FALSA TRADICIÓN.

Para los efectos pertinentes, a tenor del memorial que antecede, se tendrá por debidamente corregido el trabajo de partición y adjudicación realizado en este proceso liquidatorio, por medio de acuerdo extraprocésal, en cuanto a la PARTIDA NUMERO TRECE que corresponde a una finca ubicada en la Vereda Barbacoas del área rural del Municipio de Marinilla, inmueble identificado con matrícula **018-12270**, el cual fue adquirido por RUTH MARINA ARIAS GARCIA Y HUGO NELSON ARISMENDY CARDONA, en un 50% cada uno, por compra hecha a los señores JOSE VICENTE HINCAPIE ZULUAGA Y MARIA OFELIA RAMIREZ DE HINCAPIE, a través de escritura pública No.486 del 21 de abril de 2005 de la Notaría Única del Círculo Notarial de Marinilla, Antioquia, el cual se adquiere en falsa tradición y no plena propiedad o como titulares del derecho real de dominio, tal y como lo manifiesta la Oficina de Instrumentos Públicos en la nota devolutiva que antecede y que dio origen a la petición de corrección.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia, Administrado Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TÉNGASE por corregido en debida forma el trabajo de liquidación y adjudicación presentado en el presente proceso LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, conforme al acuerdo extraprocésal celebrado entre las partes RUTH MARINA ARIAS GARCIA Y HUGO NELSON ARISMENDY CADONA, aprobado por sentencia 343-19 del 14 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: TÉNGASE por corregido el NUMERAL SEGUNDO de la parte RESOLUTIVA, en el cual a la señora RUTH MARINA ARIAS GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía número 39.439.847, se le asigna: “.....4. *Por valor de Cincuenta Millones de Pesos (\$50.000.000) M/L se le adjudica el 50% de la PARTIDA NUMERO 13, finca ubicada en la Vereda Barbacoas del área rural del Municipio de Marinilla, inmueble identificado con matrícula 018-12270, del Círculo Registral de Marinilla- Antioquia. Que corresponde a un FALSA TRADICIÓN*”. En el mismo NUMERAL SEGUNDO, al señor HUGO NELSON ARISMENDY CARDONA identificado con cédula de ciudadanía No. 70.953.166, se le asigna: “...10. *Por valor de Cincuenta Millones de Pesos (\$50.000.000) M/L se le adjudica el 50% de la PARTIDA NUMERO 13, finca ubicada en la Vereda Barbacoas del área rural del Municipio de Marinilla, inmueble identificado con matrícula 018-12270, del Círculo Registral de Marinilla- Antioquia. Que corresponde a un FALSA TRADICIÓN*”.

TERCERO: Para efectos de registro de la corrección del trabajo de partición se expedirá, a costas de los interesados, copia de este interlocutorio y de memorial de aclaración sobre Falsa Tradición sobre del inmueble adjudicado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro, __3__ de febrero de 2021
La providencia que antecede se notificó por ESTADO
Nro. _____017_____ A LAS 8:00 AM.

Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro, Antioquia, dos (02) de
febrero de dos mil veintiuno (2021)

<i>Proceso</i>	<i>Otros Asuntos: -Homologación Fijación Alimentos Provisionales</i>
<i>Demandante</i>	<i>DIANA PATRICIA MURIEL MARÍN</i>
<i>Menores</i>	<i>MARÍA DEL MAR, CRISTOBAL y MAXIMILIANO RESTREPO MURIEL</i>
<i>Demandado</i>	<i>WILLIAM RESTREPO OCAMPO</i>
<i>Radicado</i>	<i>056153184002-2020-00229-00</i>
<i>Procedencia</i>	<i>Reparto</i>
<i>Instancia</i>	<i>Segunda</i>
<i>Providencia</i>	<i>Auto Interlocutorio N° 60</i>
<i>Temas y Subtemas</i>	<i>Homologación fijación de cuota alimentaria provisional</i>
<i>Decisión</i>	<i>Decreta nulidad, ordena rehacer actuación</i>

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a pronunciarse sobre la homologación solicitada por la Comisaría Cuarta de Familia de la localidad respecto a la Resolución N° 041 del 16 de julio de 2020, mediante la cual fijó cuota provisional de alimentos a favor de los menores MARÍA DEL MAR, CRISTOBAL y MAXIMILIANO RESTREPO MURIEL y a cargo del señor WILLIAM RESTREPO OCAMPO, no obstante que el Despacho advierte afectación al debido proceso administrativo y derecho a la defensa, por lo que se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En efecto, sobre el procedimiento que deben seguir las Comisarias de Familia en el trámite de los asuntos de Revisión de Cuota Alimentaria, Custodia y Cuidados Personales y Regulación de Visitas y después del

procedimiento pertinente, como el que nos ocupa, el artículo 100 de la ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), reza:

“Art. 100.- Trámite (...) Fracasado el intento de conciliación, o transcurrido el plazo previsto en el inciso anterior sin haberse realizado la audiencia, y cuando se trate de asuntos que no lo admitan, el funcionario citado procederá establecer mediante resolución motivada las obligaciones de protección al menor, incluyendo la obligación provisional de alimentos, visitas y custodia.

El funcionario correrá traslado de la solicitud, por cinco días, a las demás personas interesadas que deseen hacer valer. Vencido el traslado decretará las pruebas que estime necesarias, fijará audiencia para practicarlas con sujeción a las reglas del procedimiento civil y en ella fallará mediante resolución susceptible de reposición. Este recurso deberá interponerse verbalmente en la audiencia, por quienes asistieron en la misma, y para quienes no asistieron a la audiencia se les notificará por estado y podrán interponer el recurso, en los términos del Código de Procedimiento Civil.

Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al Juez de Familia para homologar el fallo, si dentro de los cinco días siguientes a su ejecutoria alguna de las partes o el Ministerio Público lo solicita con expresión de las razones en que se funda la inconformidad, el Juez resolverá en un término no superior a 10 días. (...)” (subrayado propio)

Del canon transcrito se desprende que las decisiones, tanto para establecer las obligaciones de protección al menor, incluyendo la obligación provisional de alimentos, visitas y custodia se deben proferir en audiencia mediante resolución y si fracasa la conciliación, el funcionario continuará con las demás etapas procesales, regla de la que no es posible sustraerse por cuanto al tratarse de norma procesal es de orden público y por tanto de obligatorio cumplimiento.

En el presente caso, revisada la actuación adelantada por la Comisaria Cuarta de Familia se tiene que una vez realizada la solicitud por la señora DIANA PATRICIA MURIEL MARÍN para la fijación de la cuota alimentaria, se convocó a las partes para audiencia de conciliación previa al proceso de fijación de cuota alimentaria para el día 15 de julio de 2020. La cual, y

llegado el día y la hora, como las partes no llegaron a ningún acuerdo, indicó que mediante resolución fijaría cuota provisional de alimentos.

En efecto, al día siguiente, julio 16 de 2020, profirió la Resolución N° 041 que es objeto de recurso, en este acto, la Comisaria Cuarta de Familia, luego de hacer una serie de pronunciamientos sobre su competencia para conocer del asunto, de la necesidad de los menores y de las obligaciones de los padres para con los hijos, fijó alimentos provisionales en favor de los menores MARÍA DEL MAR, CRISTOBAL y MAXIMILIANO RESTREPO MURIEL y a cargo del señor WILLIAM RESTREPO OCAMPO, en la suma de \$307.230 equivalentes al 35% del salario mínimo legal vigente, adicional a esta cuota 3 mudas de ropa a año para cada uno de los menores por valor de \$180.000 cada una, el 50% de los gastos de salud que no cubra la EPS y el 50% de los gastos de educación y el 100% del subsidio familiar, decisión con la cual no estuvo de acuerdo la demandante, según nota que aparece a manuscrito, por lo que la comisaria decide remitir las diligencias a los Juzgados Promiscuo de Familia Reparto de Rionegro, Antioquia, para su correspondiente homologación.

Ahora bien, con respecto al derecho a la defensa, se puede apreciar que la Comisaria Cuarta de Familia no decretó y mucho menos evacuó pruebas, tal y como lo establecen los artículos 99 y 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia; sin embargo, tomó una decisión sin tener fundamento probatorio fáctico de la variación o no de las circunstancias; pues como viene de indicarse, no practicó pruebas a fin de suscitar la controversia de la misma, vulnerando así el derecho de DEFENSA de las partes DIANA PAMPATRICIA MURIEL MARÍN y WILLIAM RESTREPO OCAMPO, así como los derechos de los menores MARÍA DEL MAR, CRISTOBAL y MAXIMILIANO RESTREPO MURIEL; la ausencia de pruebas no permite vislumbrar, a esta judicatura, si se daban las circunstancias para tomar una decisión de fondo, bástenos mirar, que como pruebas se allegó el registro civil de nacimiento de los menores MARÍA DEL MAR, CRISTOBAL y MAXIMILIANO RESTREPO MURIEL, el cual es indispensable para determinar la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, no obstante respecto a la capacidad económica de las partes DIANA PATRICIA y WILLIAM, no se allegó ninguna prueba, ni testimonial ni documental.

A este respecto el artículo 281 del Código General de Proceso, dispone:

“Congruencia. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley”.

Siguiendo el anterior orden de ideas, surge de manera diáfana el desconocimiento de los derechos al debido proceso y a la defensa consagrados en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

Se suma a lo anterior, lo dispuesto en el artículo 14 del Código General del Proceso, el cual consagra:

*“Artículo 14.- Debido proceso. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. **Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.** (Negrillas fuera de texto).*

Aunado a ello el canon 13 Inciso 1° del Código General del Proceso, señala:

“... las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.

Conforme al texto constitucional, es evidente que la providencia atacada no fue proferida conforme a la ley, ya que las partes no tuvieron oportunidad de solicitar y controvertir las pruebas a que a ello hubiere lugar, por cuanto se pretermitió la fase probatoria señalada en el artículo 100 citado y demás normas concordantes.

De otro lado, la funcionaria advirtió a las partes que contra dicha decisión no procedía ningún recurso, por expresa prohibición del artículo 11 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 6 de la ley 575 de 2000; lo cual no es de recibo por el despacho, por cuanto, respeto a dicha decisión procede el recurso de reposición conforme a lo previsto por el artículo 100 del Código de la infancia y la Adolescencia, modificado por el artículo 4° de la Ley 1878 de 2018.

Así las cosas, ante las falencias señaladas en precedencia no hay otra solución posible distinta a decretar la nulidad de la resolución N° 041 del 6 julio de 2020, por haberse desconocido los derechos del debido proceso y derecho a la defensa consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política,

y en consecuencia, ordenará a la Comisaría Cuarta de Familia de Rionegro, Antioquia proceder a rehacer el procedimiento, señalando fecha y hora para realizar las audiencias propias del juicio administrativo previsto en la ley.

En razón y mérito de lo expuesto **EI JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA, DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución N° 041 del 16 de julio de 2020 y de todo lo actuado, por la Comisaria Cuarta de Familia de Rionegro-Antioquia, dentro del proceso de Fijación de Cuota Alimentaria promovido por la señora DIANA PATRICIA MURIEL MARÍN, en contra del señor WILLIAM RESTREPO OCAMPO, representante legal de los menores MARÍA DEL MAR, CRISTIBAL y MAXIMILIANO RESTREPO MURIEL, de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, a la Comisaria Cuarta de Familia de Rionegro-Antioquia, proceder a rehacer el procedimiento, señalando fecha y hora para realizar las audiencias propias del juicio administrativo previsto en la ley, advirtiéndole que contra el fallo que ella profiera, procede el recurso de reposición, en la forma dispuesta por el artículo artículo 100 del Código de la infancia y la Adolescencia, modificado por el artículo 4° de la Ley 1878 de 2018, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: Notifíquese y, en firme la providencia, devuélvase el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Juez



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro, ____ de FEBRERO de 2021
La providencia que antecede se notificó por
ESTADO Nro. _____ A LAS 8:00 AM.

Secretario

